

Señor

JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

RREFERENCIA : Demanda Ejecutiva
ASUNTO : Recurso de reposición
DEMANDANTE : COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
DEMANDADO : ALEXANDER ENRIQUE SIMANCAS DIAZ
RADICADO : ROSIO MENDOZA ALFARO
2019-554

SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ actuando en mi calidad de endosatario al cobro de la entidad demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo al señor Juez con el fin interponer **recurso de reposición contra el auto del 15 de enero de 2021**, mediante el cual su despacho dispuso que **"no se tiene en cuenta la diligencia de notificación a la parte ejecutada a las diligencias, bajo el amparo de los reglados en el Decreto 806 de 2020"** por considerar que **"para el momento de la expedición de dicha norma, ya se había ordenado la notificación de los accionados en los términos de la actual codificación procesal - ley 153 de 1887 Artículo 40..."** recurso que fundamento en las siguientes consideraciones:

Respecto del tema que nos ocupa Señala el **Artículo 624** del código general del proceso, (que modifiqué el artículo 40 de la Ley 153 de 1887), lo siguiente:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Por su parte del Decreto Ley 806 de 2020, en lo referente a su entrada en vigencia estableció lo siguiente

Artículo 16. Vigencia y derogatoria. *El presente decreto legislativo **rige a partir de su publicación** y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.:*

En este mismo sentido innumerables han sido las providencias judiciales que ratifican que "las leyes sobre la ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata", entre ellas puedo citar la Sentencia C-619/01, que a la letra dice:

"Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme".

Según lo señalado en los párrafos precedentes, considera el suscrito con todo respeto señor Juez, que en el presente asunto **resulta totalmente aplicable lo señalado en el Decreto**

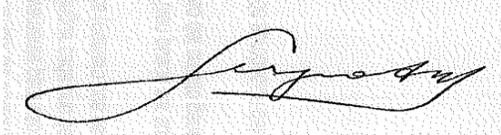


Ley 806 de 2020, en lo que tiene que ver con la notificación efectuada a la parte demandada, en tanto tal y como se extrae de lo señalado en el Art. 640 del CGP, el modo de notificación a que hace referencia la norma antes citada, por ser una norma de carácter procesal **es de aplicación inmediata** es decir **tiene plenos efectos jurídico desde la notificación del precitado Decreto**, pues obsérvese que dicho trámite de notificación **no se había iniciado, bajo los preceptos de los artículos 9291 y 292 del CGP**, tan solo se había informado a su despacho una dirección para efectos de la remisión de la notificación, **pero nunca se remitió a la misma, la citación de que trata el Art. 291 del CGP**, pues de ser así, estaría completamente de acuerdo con la apreciación del despacho en que debía terminarse dicho trámite, enviándose el correspondiente aviso de que trata el Art. 292 del CGP.

En concordancia con lo anterior, es claro que el **Decreto Ley 806 de 2020**, es una norma de **carácter procesal y de aplicación inmediata**, misma que **privilegió el uso de las TICS**, para efectos de las actuaciones judiciales y específicamente para efectos de las **notificaciones personales**, razón por la cual dado cumplimiento a este precepto normativo, **se procedió a notificar al demandado por este medio**, a la dirección electrónica **informada**, siendo importante resaltar además que la notificación por medios electrónicos, **no es una creación reciente del Decreto 806 de 2020**, pues ésta estaba concebida desde la Ley 1564 de 2012, lo que se traduce en que incluso **antes de la emisión del policitado Decreto 806 de 2020, era completamente viable la notificación del demandado a través de** el correo electrónico informado previamente en la demanda. .

Con fundamento en los argumentos antes expuestos, le solicito al despacho **se sirva revocar la decisión impugnada** y en su defecto **tener por notificados a los demandados** de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

Atentamente,



SERGIO ALFREDO MARTINEZ RAMIREZ
CC 8.153.269 de Santa Rosa de Osos
TP. 1152.152 del C.S de la Judicatura

